

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DER REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

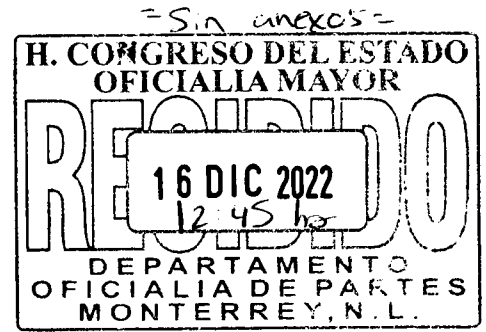
**INICIADO EN SESIÓN:** 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



El suscrito Ciudadano **SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ**, mexicano, mayor de edad, Abogado en el ejercicio de la profesión con domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

A [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de mi derecho establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma** mediante la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, un Capítulo VIII al Título V y un artículo 164 Bis, todos a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado Social, Democrático, Constitucional de Derecho contemporáneo, el diseño organizacional es preponderante, ya que este determina en gran medida, las condiciones en que operaran las Instituciones públicas y con ello, alcanzar su más alto grado de efectividad; en ese sentido, se hace imprescindible un replanteamiento de ciertos organismos, los cuales por su trascendencia en la actividad que realizan, deben de ser considerados dentro de una categoría distinta en el panorama organizacional de nuestro Estado.

Es importante señalar como contexto, que la figura de los órganos Constitucionalmente autónomos, tiene sus orígenes en Europa durante el siglo XIX, para llegar a nuestro Continente apenas el siglo pasado, donde encontramos sendos ejemplos de éxito como es el caso Costarricense con su jurisdicción electoral especializada y Constitucionalmente autónoma, la Contraloría en Chile en los mismos términos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Uruguay, solo por mencionar algunos de tantos que funcionan de esa manera.

En México, desde 1980, se inicio con este camino de reforzamiento Constitucional de las Instituciones, siendo la UNAM, ejemplo de ello, siguiéndole el Banco central, el entonces IFE, ahora

INE, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y así la lista sigue en franca tendencia a reconocer que, debido a las actividades técnicas y apolíticas que realizan ciertos órganos del Estado, estos deben de ser infranqueables a los vaivenes del devenir del juego dialéctico político-electoral.

Este diseño de órganos Constitucionalmente autónomos nos brinda un ejercicio más pleno del servicio público, en cuanto a aquellas actividades que por su naturaleza, necesitan estar distanciadas, organizacionalmente hablando, de los poderes públicos; esta condición de “satélites” de la administración pública centralizada, les da la posibilidad de alcanzar un verdadero nivel de independencia, autonomía y separación material de influencias o injerencias que pudieran afectar su desarrollo, su objeto y hasta su fin.

En el caso de la Defensa Pública, esta cobra especial relieve ante el nuevo paradigma del sistema acusatorio oral adversarial penal, el cual está transitando recién, a una etapa de consolidación, recordando que desde la reforma Constitucional Federal de 2008 en materia penal, se contempla este cambio procedimental fundamental, el cual se robustece con la reforma de gran calado, también a la Constitución General de la República en 2011 en materia de Derechos Humanos, con lo cual se establece el andamiaje jurídico-institucional de un “garantismo penal” con la finalidad de combatir el rezago histórico en la irregularidad de los procedimientos punitivos en nuestro País.

De ahí que, gradualmente y hasta llegar en 2016 a la plenitud, uno a uno, se fueron sumando tanto, delitos como entidades federativas a este sistema acusatorio, es decir, a partir de esa data, todos los tipos penales en todo el territorio Nacional, se substancian bajo esas reglas procesales.

Esto ha tenido como resultado, entre otros cambios de paradigmas, la necesidad de una Defensa Pública diferente en relación a la tradicional “defensoría de oficio” de antaño, ya que esta ha resurgido bajo este nuevo diseño procedimental, como un motor garantista de los derechos fundamentales de los incoados, no solo en su vertiente formal, sino también material, con posibilidades de margen de acción mucho más amplias y hasta con la llamada “igualdad de armas” frente al poderoso órgano acusador, el Ministerio Público, ahora denominado fiscal de la causa.

Estas nuevas condiciones, tienen como propósito, equilibrar la balanza dentro del proceso, para potenciar la efectividad de los derechos humanos del acusado y garantizarle así, su debido proceso,

presunción de inocencia y su defensa adecuada, principios los anteriores, que se erigen como pilares esenciales de la pretensión punitiva de todo Estado que se jacte de ser Democrático, Constitucional y de Derecho, ya que la defensa adecuada, legitima el proceso en sí mismo, por brindarle certeza a la Sociedad, de que se cumplió el debido proceso y se respetó la presunción de inocencia de la persona procesada.

Bajo ese panorama, podemos identificar como indefectible, el hecho de que la Defensa Pública tiene que equipararse en condiciones mínimas institucionales a sus pares en el proceso, los operadores del sistema penal, es decir, al Poder Judicial y a la Fiscalía General de Justicia, sobre todo a esta última, por ser un reflejo antagónico de su actividad.

Recordando entonces, que en el año 2018, la Fiscalía General de Justicia en el Estado transito a convertirse en un Órgano Constitucionalmente autónomo, justamente bajo la premisa de dotarla de plena independencia frente a las posibles injerencias de factores externos y poderes tanto oficiales como fácticos, situación que devenía de una tendencia a nivel Nacional e inclusive Internacional de otorgar autonomía plena, debido a la relevancia y naturaleza de su actividad.

De la misma forma podemos observar, que la tendencia en materia de Defensa Pública apunta hacia ese horizonte, basta con citar el caso de la Constitución de la Ciudad de México, la cual en su artículo 51 contempla lo siguiente:

#### *Artículo 51*

##### *Instituto de Defensoría Pública*

- 1. El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.*
- 2. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.*

*3. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.*

*4. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.*

*5. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:*

- a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;*
- b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;*
- c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;*
- d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y*
- e. Las demás que establezca la ley.*

De lo anterior se puede inferir, que la tendencia es dotar de plena autonomía Constitucional a este nuevo protagonista del sistema penal de corte acusatorio, esto para poder elevarlo a un plano de igualdad institucional con su contraparte en el proceso, la Fiscalía General de Justicia; en ese sentido, otro de los factores a considerar, es la falta de un periodo determinado del titular de este órgano esencial del Estado.

Sin tener una duración fija en su periodo de gestión, los titulares no pueden trazar planes y estrategias de trabajo institucionales de mediano o largo plazo, ya que no tienen certeza en su

permanencia en dicho organismo, por lo que, con toda claridad identificamos este, como otro factor determinante en el diseño organizacional actual.

De lo mencionado con antelación se desprende, la necesidad de garantizarle a las y los Neoloneses, una Defensa Pública independiente y autónoma Constitucionalmente, para que libre de cualquier posibilidad de injerencias que pudieran afectar su legitimidad institucional y su desempeño en lo individual, esta se encuentre dotada de los fundamentos organizacionales suficientes para que evolucione en un garante real y auténtico que un Estado Social, Democrático, Constitucional de Derecho precisa como contraparte a la acusación pública, entendido este ejercicio dialéctico como imprescindible en toda Sociedad justa y equitativa.

Por lo anterior, propongo las siguientes adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León cuyo fin es el de dotar de autonomía al servicio de defensoría pública:

Dice	Se propone
<p>Artículo 17.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p>	<p>Artículo 17.- ...</p> <p>El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; <b>este servicio será provisto por el</b></p>

	<p>Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano Constitucional Autónomo y cuyo titular será designado por el Congreso del Estado en términos del artículo 164 BIS de esta Constitución.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p>Artículo 164 BIS.- El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.</p> <p>Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>El Instituto es un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuenta con autonomía técnica y de gestión;</p>

plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de



derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y

e. Las demás que establezca la ley.

La persona titular del Instituto será designada cada seis años por el Congreso del Estado, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva o renuncia del titular del Instituto o dentro de los ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Titular del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al

	<p>menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, solicito a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruebe el siguiente:

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, así como el **CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, dentro del Título V, y un artículo 164 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 17.- ...**

**El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano Constitucional Autónomo y cuyo titular será designado por el Congreso del Estado en términos del artículo 164 BIS de esta Constitución.**

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 164 BIS.-** El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

- d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
- e. Las demás que establezca la ley.

La persona titular del Instituto será designada cada seis años por el Congreso del Estado, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva del titular del Instituto o dentro de los ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Titular del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como organismo público autónomo, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**CUARTO.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

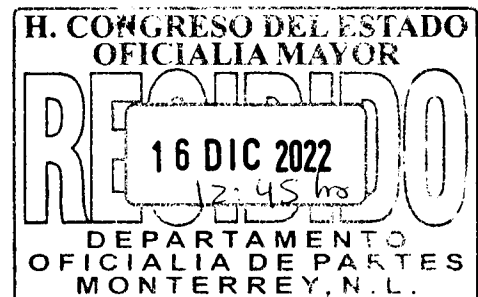
QUINTO.- El personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, que pase a formar parte del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

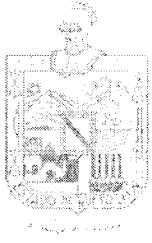
SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

[Redacted]  
Monterrey, Nuevo León, a 16 de diciembre de 2022.

[Redacted]  
LIC SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ  
[Redacted]



= Sin anexos =



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: [www.hcnl.gob.mx](http://www.hcnl.gob.mx) o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo   
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]  
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]  
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted]

Si autorizo   
No autorizo

*Samuel Febio Fernández*

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**